

BUTLLETÍ OFICIAL

DEL PARLAMENT DE CATALUNYA

X legislatura
Quart període



Número 348
30 de juny de 2014

SUMARI

3. TRAMITACIONS EN CURS

3.40. Procediments amb relació a les institucions de la Unió Europea

3.40.02. Procediments de participació en l'aplicació dels principis de subsidiarietat i proporcionalitat per la Unió Europea

—— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la difusió, amb finalitats comercials, de dades procedents de satèl·lits d'observació de la Terra

Tram. 295-00166/10

Text presentat	p. 3
Tramesa a la Comissió	p. 13
Termini de formulació d'observacions	p. 13

—— Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament UE 883/2013 pel que fa a l'establiment d'un controlador de les garanties procedimentals

Tram. 295-00167/10

Text presentat	p. 13
Tramesa a la Comissió	p. 20
Termini de formulació d'observacions	p. 20

NOTES

Aquesta publicació és impresa en paper ecològic (definició europea ECF), en compliment del que estableix la Resolució 124/III del Parlament, sobre la utilització del paper reciclat en el Parlament i en els departaments de la Generalitat, adoptada el 30 d'abril de 1990.

Els documents publicats en el *Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya* (BOPC) són una reproducció fidel dels documents originals entrats al Registre. La reproducció dels textos presentats per la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea respecta també la compaginació de l'original.

La numeració del BOPC no està necessàriament vinculada a una sola data.

ISSN: 0213-7798 · Dipòsit legal: B-20.066-1980 · Imprès al Parlament

www.parlament.cat

3. TRAMITACIONS EN CURS
- 3.40. PROCEDIMENTS AMB RELACIÓ A LES INSTITUCIONS DE LA UNIÓ EUROPEA

- 3.40.02. PROCEDIMENTS DE PARTICIPACIÓ EN L'APLICACIÓ DELS PRINCIPIS DE SUBSIDIARIETAT I PROPORCIONALITAT PER LA UNIÓ EUROPEA

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de directiva del Parlament Europeu i del Consell relativa a la difusió, amb finalitats comercials, de dades procedents de satèl·lits d'observació de la Terra**
Tram. 295-00166/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.06.2014
Reg. 71861 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 26.06.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LA DIFUSIÓN, CON FINES COMERCIALES, DE DATOS

PROCEDENTES DE SATÉLITES DE OBSERVACIÓN DE LA TIERRA [COM(2014) 344 FINAL] [2014/0176 (COD)] {SWD(2014) 184 FINAL} {SWD(2014) 185 FINAL} [COM(2014) 344 FINAL ANEXO]

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 17.6.2014
COM(2014) 344 final
2014/0176 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la difusión, con fines comerciales, de datos procedentes de satélites de observación de la Tierra

{SWD(2014) 184 final}
{SWD(2014) 185 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

En la Comunicación de la Comisión de febrero de 2013 «Política de la UE sobre industria espacial: aprovechar el potencial de crecimiento económico en el sector espacial»¹ se fija como uno de los objetivos de la política de la UE sobre industria espacial el establecimiento de un marco regulador global para mejorar la coherencia jurídica y favorecer el surgimiento de un mercado europeo de productos y servicios espaciales. En este contexto, la Comunicación se refiere, en particular, a la posible propuesta de una iniciativa legislativa sobre la producción y

¹ COM(2013) 108 final.

difusión con fines comerciales de datos satelitales de alta resolución. En las Conclusiones del Consejo de 30 de mayo de 2013, por lo que respecta a la Comunicación mencionada se reconoce la necesidad de examinar los marcos jurídicos vigentes con vistas a promover la seguridad, la protección, la sostenibilidad y el desarrollo económico de las actividades espaciales, y se invita a la Comisión a valorar la necesidad de elaborar un marco legislativo espacial en el contexto de la labor destinada a garantizar el funcionamiento adecuado del mercado interior.

En consonancia con lo expuesto, la presente propuesta de Directiva trata el tema de la difusión con fines comerciales dentro de la Unión de datos procedentes de satélites de observación de la Tierra y, en particular, la cuestión de la definición y el control de los datos satelitales de alta resolución (DSAR) como una categoría diferente de datos, que requiere un régimen legislativo diferenciado cuando se difunde con fines comerciales. La propuesta pretende garantizar el buen funcionamiento y desarrollo del mercado interior de productos y servicios de DSAR mediante el establecimiento de un marco jurídico transparente, equilibrado y coherente en todos los Estados miembros. La presente Directiva es necesaria, ya que no existen garantías explícitas en la legislación de la UE para que la difusión de datos satelitales por parte de operadores comerciales dentro de la Unión sea libre e ilimitada, a excepción de la difusión de los datos que podrían definirse como DSAR, que deben ser controlados debido al mayor riesgo potencial que puede entrañar su manipulación no autorizada. Por otro lado, no existe un enfoque común en las legislaciones nacionales relativo al tratamiento de DSAR ni a los productos y servicios derivados de estos. El resultado es que Europa cuenta con un marco legislativo fragmentado, caracterizado por la falta de coherencia, transparencia y previsibilidad, que impide que el mercado desarrolle todo su potencial. Además, dado que el número de Estados miembros con elevada capacidad en materia de datos de alta resolución está aumentando, es probable que se agrave aún más el problema de la fragmentación del marco legislativo aplicable, lo que puede dar lugar a nuevos obstáculos en el mercado interior y a mayores obstáculos a la competitividad.

A fin de resolver estos problemas, la presente propuesta dará lugar a una aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de la difusión de datos por satélite para garantizar la coherencia. Contribuirá a reducir las barreras burocráticas para la industria y a aliviar los esfuerzos necesarios para cumplir los requisitos legales. Mejorará la previsibilidad de las empresas, ya que se aclararán las condiciones para su establecimiento y funcionamiento. Se reducirán las pérdidas de negocio que pueden derivarse de la ausencia de unas condiciones claras y previsibles para la adquisición de datos y podrán materializarse nuevas oportunidades de negocio. Habrá importantes efectos positivos para el establecimiento y el funcionamiento de empresas proveedoras de DSAR y para las ventas de datos.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

Durante un período de casi dos años, la Comisión, directamente o a través de consultores externos, ha consultado a todas las instituciones de los Estados miembros y a un amplio abanico de personas que participan en la cadena de valor de las actividades espaciales y geoespaciales sobre cuestiones relacionadas con la presente propuesta.

En dos estudios encargados por la Comisión a consultores externos se analizó el marco regulador vigente sobre DSAR, y esos estudios se utilizaron, junto con otras fuentes, como aportación a la evaluación de impacto de la Comisión. En dichos estudios se detectaron normas y enfoques divergentes en cuanto a la difusión de DSAR.

Expertos procedentes de Alemania y Francia, los únicos Estados miembros que han adoptado legislación específica en este ámbito para la regulación de sus capacidades técnicas en materia de DSAR hasta la fecha, facilitaron a la Comisión información sobre los sistemas reguladores específicos aplicados en sus países. También entonces se mostraron favorables a la idea de contar con un marco común de la UE. En marzo de 2012 se organizó un taller con expertos jurídicos en materia espacial en el que se confirmó la existencia en Europa de un marco regulador fragmentado relativo a los datos satelitales. Entre marzo de 2012 y octubre de 2013, la Comisión presentó en varias ocasiones sus reflexiones sobre los DSAR al Grupo de Expertos de Política Espacial (GEPE), formado por expertos nacionales en materia espacial. Se debatieron los problemas y las opciones en relación con una intervención reguladora.

En junio y julio de 2013, se organizó una consulta de las partes interesadas, consistente en un cuestionario en línea dirigido a los distribuidores de datos y una audiencia pública para recabar el parecer de los proveedores y distribuidores de datos.

Las principales conclusiones de las consultas pueden resumirse del modo siguiente:

- Los representantes de la industria, en particular los distribuidores de datos, confirman que el marco vigente para la distribución de datos satelitales, en particular DSAR, carece de transparencia, previsibilidad y no garantiza la igualdad de trato, por lo que impide que el mercado desarrolle todo su potencial. Una gran mayoría considera que las medidas destinadas a resolver esta situación mejorarían el entorno empresarial.
- En general, los Estados miembros están abiertos a la adopción de un enfoque común de la UE que aborde la difusión de datos satelitales, aporte garantías explícitas para la libre circulación de los datos de baja resolución y, en particular, garantice un trato eficaz e integrado de las cuestiones de seguridad y mercado

por lo que respecta a los DSAR. Las medidas adoptadas deben ser proporcionadas y garantizar el nivel necesario de seguridad. Los Estados miembros también han destacado que la responsabilidad última de las decisiones relacionadas con la seguridad debe seguir recayendo en las autoridades nacionales.

La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta presenta tres opciones estratégicas (además de la hipótesis de referencia), que pretenden alcanzar los objetivos mediante el establecimiento de un marco para la gestión y la difusión de los datos de observación de la Tierra en la Unión Europea: opción 1: hipótesis de referencia; opción 2: recomendaciones y directrices; opción 3: instrumento legislativo básico; y opción 4: instrumento legislativo ampliado.

Los problemas detectados, entre ellos la falta de transparencia, previsibilidad e igualdad de trato, se derivan de la ausencia: de una definición común de DSAR, de unos criterios marco para determinar si los DSAR deben considerarse sensibles, de unos procedimientos de autorización claros, de garantías de libre circulación y de unos requisitos claros para ser proveedor de DSAR. Todas estas opciones, excepto la hipótesis de referencia, tratarían de resolver estos problemas. La diferencia entre las opciones 3 y 4 radica en el ámbito de aplicación: la opción 4 incluye la concesión de una licencia para adquirir la categoría de proveedor de datos, que la opción 3 deja a los Estados miembros.

La opción 3 es la preferida, ya que combina un nivel adecuado de ventajas económicas, estratégicas y sociales con un elevado nivel de eficacia y eficiencia, al tiempo que deja el mayor margen de actuación posible a los Estados miembros para que controlen a las empresas proveedoras de datos en su territorio.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Dado que la iniciativa contempla la armonización con el fin de garantizar el establecimiento y el funcionamiento adecuados del mercado interior, la base jurídica apropiada de la Directiva es el artículo 114 del TFUE.

Esta disposición del Tratado es aplicable, en general, a dos tipos diferentes de situaciones:

- cuando la legislación contribuye a eliminar posibles obstáculos al ejercicio de las libertades fundamentales;
- cuando la legislación contribuye a eliminar distorsiones apreciables de la competencia que puedan derivarse de la diversidad de las normas nacionales.

La jurisprudencia ha establecido como norma práctica para el análisis de las propuestas con base en el artículo 114 del TFUE que las medidas adoptadas tengan efectivamente por objeto la mejora de las condiciones de establecimiento y funcionamiento del mercado interior, y que realmente puedan surtir ese efecto².

Por las razones que se exponen a continuación, la presente propuesta está en consonancia con los requisitos para establecer como base el artículo 114 del TFUE:

- En primer lugar, con las garantías explícitas para la libre circulación de datos satelitales de baja resolución se aclara que los datos que no correspondan a la definición se considerarán «listos para las empresas», es decir, que pueden difundirse libremente y sin demora, sin obstaculizar la actividad empresarial (artículo 5).
- En segundo lugar, mediante el establecimiento de parámetros técnicos comunes para los DSAR (artículo 4) será posible crear un ámbito de aplicación común del régimen jurídico avanzado y delimitar el mercado interior de estos datos como un elemento específico del mercado de observación de la Tierra. Además, si se aclara cuál es el tipo o la naturaleza de datos satelitales que podría afectar a los intereses relacionados con la seguridad y que, por tanto, ha de ser difundido respetando determinadas condiciones, es posible establecer los requisitos de procedimiento más adecuados para salvaguardar el interés público.
- En tercer lugar, al mejorar la coherencia, la transparencia y la previsibilidad del marco regulador, la presente Directiva pretende eliminar/evitar los obstáculos de naturaleza jurisdiccional nacional a la libre circulación de los DSAR en el interior de la Unión, de conformidad con las modalidades de análisis o autorización. Está previsto que la difusión de DSAR autorizados con arreglo a la presente Directiva no pueda ser evaluada de nuevo, impedida o restringida posteriormente, siempre y cuando sea conforme con el procedimiento de análisis o de autorización llevado a cabo (artículo 6, apartado 3).
- En cuarto lugar, con vistas a la integración positiva, la presente propuesta establece los procedimientos básicos para la difusión de DSAR, promoviendo el trato igualitario y no discriminatorio de los distribuidores de datos de la UE por parte de los proveedores, evitando las posibles distorsiones de la competencia y mejorando las oportunidades comerciales en el ámbito de los DSAR (artículos 7 y 8).

El enfoque regulador elegido para la propuesta es el de una armonización parcial. Confirma el principio de libre circulación de datos satelitales de baja resolución y únicamente aborda un número limitado de elementos reguladores clave de la legislación nacional sobre DSAR que están lo suficientemente bien elaborados como para permitir su armonización.

² Asunto publicidad del tabaco II (C-380/03, Rec. 2006, p. I-11573, apartados 80 y 81).

Por tanto, la aproximación prevista de las legislaciones es limitada y respeta los principios de subsidiariedad y proporcionalidad (artículo 5, apartados 3 y 4, del TUE).

Más concretamente:

- Por lo que respecta a la subsidiariedad, a nivel de la Unión la propuesta establece un enfoque común para la difusión de los datos satelitales en su territorio y establece una diferencia entre datos satelitales de alta resolución y datos satelitales de baja resolución con arreglo a las definiciones técnicas propuestas. Asimismo, la propuesta establece un enfoque común, basado en transacciones y metadatos, para la evaluación de la difusión de DSAR y procedimientos transparentes, y deja a los Estados miembros que resuelvan, de conformidad con la tradición legislativa nacional, todas las cuestiones no reguladas (como la concesión de licencias y el control de los proveedores de datos, por ejemplo).
- En cuanto a la proporcionalidad, por medio de la cuidadosa selección de los elementos legislativos que deben armonizarse la propuesta garantiza que la acción de la Unión sea proporcionada a los problemas detectados y que las medidas prescritas sean, de hecho, las más adecuadas para el logro de los objetivos establecidos en el artículo 1 de la Directiva propuesta.

Teniendo en cuenta que, debido a una serie de cuestiones operativas, la legislación nacional es adecuada y que, al mismo tiempo, intereses legítimos de los Estados miembros en materia de seguridad pueden permitir una cierta divergencia en las legislaciones nacionales, se ha considerado que un reglamento que sustituya por completo la legislación nacional vigente por un régimen de la Unión no está justificado ni es algo que deseen los Estados miembros.

Por consiguiente, una directiva garantizaría la necesaria flexibilidad legislativa para limitar la acción reguladora a la armonización, únicamente, de los elementos legislativos principales más pertinentes y suficientemente articulados del régimen de comercialización de los datos procedentes de satélites de observación de la Tierra.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no repercute en modo alguno en el presupuesto de operaciones. En la ficha financiera adjunta se indica la incidencia presupuestaria específica.

2014/0176 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

relativa a la difusión, con fines comerciales, de datos procedentes de satélites de observación de la Tierra

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 114, apartado 1,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previo transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo³,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Comunicación de la Comisión de 28 de febrero de 2013 «Política de la UE sobre industria espacial: aprovechar el potencial de crecimiento económico en el sector espacial»⁴ se fija como uno de los objetivos de la política de la UE sobre industria espacial el establecimiento de un marco regulador coherente para mejorar la coherencia jurídica y favorecer el surgimiento de un mercado de la Unión de productos y servicios espaciales. En este contexto, la Comunicación se refiere, en particular, a la posible propuesta de una iniciativa legislativa sobre la producción y difusión con fines comerciales de DSAR.

³ DO C de [...], p. [...].

⁴ COM(2013) 108 final.

- (2) En las Conclusiones del Consejo de 30 de mayo de 2013, por lo que respecta a la Comunicación relativa a la política de la UE sobre industria espacial se reconoce la necesidad de examinar los marcos jurídicos vigentes con vistas a garantizar la seguridad, la protección, la sostenibilidad y el desarrollo económico de las actividades espaciales, y se acoge favorablemente la intención de la Comisión de valorar la necesidad de elaborar un marco legislativo espacial en el contexto de la labor destinada a garantizar el funcionamiento adecuado del mercado interior, respetando el principio de subsidiariedad.
- (3) De conformidad con el Reglamento Delegado (UE) n° 1159/2013 de la Comisión⁵, los datos dedicados del GMES y de Copernicus pueden quedar fuera del ámbito de aplicación de la presente Directiva.
- (4) Hasta ahora, la difusión de DSAR por parte de los operadores comerciales ha estado regulada de forma individual por los Estados miembros en los que están registrados los operadores.
- (5) No ha existido en las legislaciones nacionales un enfoque común relativo al tratamiento de los DSAR ni a los productos y servicios derivados de estos. Como consecuencia de ello, la Unión cuenta con un marco legislativo fragmentado, caracterizado por la falta de coherencia, transparencia y previsibilidad, que ha impedido que el mercado desarrolle todo su potencial.
- (6) El número de Estados miembros con capacidad para DSAR cada vez es mayor, al igual que la divergencia entre los marcos reguladores nacionales. Como consecuencia de ello, la fragmentación del marco regulador genera nuevos obstáculos para el mercado interior y mayores obstáculos a la competitividad.
- (7) Para superar estos problemas, la presente Directiva debe garantizar el funcionamiento y desarrollo adecuados del mercado interior de DSAR y sus productos y servicios derivados por medio del establecimiento de un marco jurídico transparente, justo y coherente en toda la Unión. La aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de la difusión de los DSAR para garantizar la coherencia por lo que respecta a los procedimientos de control de su difusión debería reducir los obstáculos burocráticos para la industria y facilitar el cumplimiento de los requisitos legislativos. La presente Directiva mejoraría la previsibilidad de las empresas, ya que se aclararían las condiciones para su establecimiento y funcionamiento.
- (8) Un mercado interior de DSAR y de productos y servicios derivados que funcione impulsaría el desarrollo de una industria espacial y un sector de servicios de la Unión competitivos, maximizaría las oportunidades para las empresas de la Unión de desarrollar y proporcionar unos innovadores sistemas y servicios para la observación de la Tierra y promovería la utilización de los DSAR. Por tanto, es necesaria una norma común de la Unión relativa a los DSAR, que refleje también los riesgos derivados de la divulgación accidental de estos datos.
- (9) A fin de introducir una norma común de la Unión relativa a los DSAR, es necesario establecer una definición de estos datos basada en la capacidad técnica del sistema de observación de la Tierra, de sus sensores y de los modos de los sensores que se emplean para generar los datos de observación de la Tierra. La capacidad técnica del sistema de observación de la Tierra, sus sensores y los modos de los sensores que deben tenerse en cuenta son la resolución espectral, la cobertura espectral, la resolución espacial, la resolución radiométrica, la resolución temporal y la precisión posicional. La definición debe basarse en la disponibilidad de datos similares de observación de la Tierra en los mercados mundiales, así como en el posible perjuicio a los intereses, incluidos los intereses de seguridad tanto internos como externos, de la Unión o de los Estados miembros que puedan derivarse de la difusión de los datos de observación de la Tierra. Esta definición también permite identificar los datos procedentes de satélites de observación de la Tierra distintos de los datos de alta resolución y constituye la base para garantizar la libre circulación de estos datos, ya que no tienen el potencial para causar perjuicio a los intereses antes mencionados.
- (10) La posibilidad de evaluar todas las variables pertinentes de la difusión de DSAR debe permitir una evaluación precisa, que promueva la utilización de estos datos y, por consiguiente, genere el máximo de ventajas comerciales para las empresas participantes. Una evaluación de la difusión es más eficaz en términos de seguridad que una evaluación basada exclusivamente en los propios DSAR.
- (11) El análisis de los DSAR la primera vez que entran en el mercado, en el marco de un procedimiento específico de análisis, debe garantizar el fomento de la utilización de estos datos, así como el refuerzo de los mercados de observación de la Tierra en la Unión, e impedir que los intereses de la Unión o de uno o más Estados miembros resulten perjudicados. Los criterios para el procedimiento de análisis deben tener en cuenta todos los factores pertinentes de la difusión de DSAR, a fin de garantizar que los Estados miembros puedan crear las condiciones más apropiadas, mediante la especificación de dichos criterios y la combinación de las normas resultantes en el marco del procedimiento más idóneo. Los criterios deben describir los metadatos de

⁵ Reglamento Delegado (UE) n° 1159/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) mediante el establecimiento de las condiciones de registro y de concesión de licencias para los usuarios del GMES y mediante la definición de los criterios de restricción del acceso a los datos dedicados del GMES y a la información de servicio del GMES (DO L 309 de 19.11.2013, p. 1).

la difusión prevista, a fin de garantizar que se pueda hacer el análisis sin evaluar los DSAR y se pueda hacer, por tanto, antes de la generación y la difusión de los datos. El procedimiento de análisis, en particular gracias a su transparencia y a su capacidad para ofrecer resultados claros que permitan una ejecución rápida y automática y lo conviertan en un sistema de filtrado eficaz, debería fomentar la utilización comercial de los DSAR y ayudar a las empresas participantes.

- (12) A fin de garantizar que se puedan satisfacer de la manera más eficaz y eficiente posible las necesidades comerciales y administrativas, los Estados miembros pueden permitir que el procedimiento de análisis lo realice el propio proveedor de datos o cualquier otra entidad privada adecuada.
- (13) Si bien determinados criterios y normas operativas del procedimiento de análisis harían posible la difusión de los DSAR en la gran mayoría de los casos, seguiría siendo necesario un procedimiento de autorización en el que, caso por caso, se realizase una evaluación en profundidad que tuviese en cuenta todas las circunstancias del caso concreto, con el fin de fomentar la difusión de los DSAR. En la presente Directiva se enumeran los intereses en los que podría basarse una denegación.
- (14) Habida cuenta de los procedimientos administrativos establecidos en los Estados miembros para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva y, en particular, habida cuenta del procedimiento de autorización, los Estados miembros deben respetar el proceso adecuado correspondiente.
- (15) A fin de garantizar la libre circulación de los DSAR generados a partir de sistemas de observación de la Tierra operados desde terceros países, la presente Directiva establece las condiciones en las que los Estados miembros no deben prohibir, restringir ni obstaculizar la libre circulación de dichos datos.
- (16) Al objeto de seguir el ritmo de la evolución tecnológica y mantener la disponibilidad de DSAR en los mercados mundiales, se incluye una disposición sobre el reexamen periódico de la presente Directiva.
- (17) A fin de permitir que la Comisión supervise el proceso de aplicación, debe exigirse a los Estados miembros que le faciliten la información necesaria para evaluar la evolución del mercado de DSAR de la Unión.
- (18) La presente Directiva no afecta a las competencias de los Estados miembros en el ámbito de la política exterior y la seguridad nacional ni debe interpretarse de manera que se impida a los Estados miembros que ejerzan sus competencias en este ámbito o que tengan en cuenta los intereses en materia de seguridad y política exterior de la Unión.
- (19) Las disposiciones de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de la aplicación de las normas generales sobre Derecho contractual y de cualquier otra legislación pertinente en otros ámbitos, como el Derecho de la competencia, los derechos de propiedad intelectual o industrial, la confidencialidad, los secretos comerciales, la privacidad o los derechos de los consumidores.
- (20) La Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ debe aplicarse al servicio de difusión de datos procedentes de satélites de observación de la Tierra de alta resolución con fines comerciales. En caso de conflicto entre una disposición de la Directiva 2006/123/CE y la presente Directiva, deben prevalecer las disposiciones de la presente Directiva.
- (21) La presente Directiva no debe aplicarse a ningún servicio prestado entre el operador del satélite y el proveedor de datos que permita a este último tener acceso a DSAR. En la medida en que el proveedor de datos preste un servicio al sistema de observación de la Tierra, la adjudicación del contrato correspondiente al proveedor de datos tiene que cumplir la legislación aplicable en materia de contratación pública.
- (22) Es aplicable la legislación de la Unión relativa a la protección de las personas físicas por lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en particular la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ y el Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁸.
- (23) Dado que el objetivo de la presente Directiva, a saber, garantizar el funcionamiento del mercado interior de los datos de observación de la Tierra, no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, como lo ponen de manifiesto las divergencias y la fragmentación de la reglamentación nacional vigente, sino que, debido a la reducción de los obstáculos burocráticos y a la mejora de las condiciones para las empresas,

⁶ Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).

⁷ Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (DO L 281 de 23.11.1995, p. 31).

⁸ Reglamento (CE) n° 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).

puede lograrse mejor a nivel de la Unión, resulta proporcionado adoptar medidas a nivel de la Unión, de conformidad con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad, consagrado en ese mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

- (24) De conformidad con la Declaración política conjunta, de 28 de septiembre de 2011, de los Estados miembros y de la Comisión sobre los documentos explicativos⁹, los Estados miembros se han comprometido a adjuntar a la notificación de sus medidas de transposición, en aquellos casos en que esté justificado, uno o varios documentos que expliquen la relación entre los elementos de una directiva y las partes correspondientes de los instrumentos nacionales de transposición. Por lo que respecta a la presente Directiva, el legislador considera que la transmisión de tales documentos está justificada.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Finalidad y objeto

- 1) El objetivo de la presente Directiva es establecer el mercado interior de los datos de observación de la Tierra a través de la armonización de determinadas normas relativas a su difusión.
- 2) En relación con el objetivo establecido en el apartado 1, la presente Directiva establece las normas y los procedimientos relativos a la difusión de datos procedentes de satélites de observación de la Tierra.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

- 1) La presente Directiva se aplicará a la difusión de los datos de observación de la Tierra generados por los sistemas de observación de la Tierra.
- 2) La presente Directiva no afectará a la difusión de los datos de observación de la Tierra generados por los sistemas de observación de la Tierra que figuran a continuación:
 - a) los datos dedicados del GMES con arreglo al Reglamento Delegado (UE) n° 1159/2013 de la Comisión¹⁰ y el Reglamento (UE) n° 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹, sujetos a la política de datos e información correspondiente;
 - b) los datos dedicados de misiones de Copernicus con arreglo a [COM NB]¹² y al Reglamento (UE) n° 377/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³, sujetos a la política de datos y seguridad de Copernicus.
- 3) La presente Directiva no se aplicará a la difusión de datos satelitales a que se refiere el apartado 1 cuando dicha difusión corra a cuenta de la Unión, o se realice en su nombre y esté supervisada por la Unión, o corra a cuenta de uno o varios Estados miembros, y se haga con fines de seguridad y defensa.

Artículo 3
Definiciones

A efectos de la presente Directiva, se aplicarán las definiciones siguientes:

- 1) «sistema de observación de la Tierra»: cualquier sistema de transporte orbital, satélite o constelación de satélites que, utilizando uno o varios sensores, tenga capacidad para generar datos de observación de la Tierra;

⁹ DO C 369 de 17.12.2011, p. 14.

¹⁰ Reglamento Delegado (UE) n° 1159/2013 de la Comisión, de 12 de julio de 2013, por el que se completa el Reglamento (UE) n° 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES), mediante el establecimiento de las condiciones de registro y de concesión de licencias para los usuarios del GMES y mediante la definición de los criterios de restricción del acceso a los datos dedicados del GMES y a la información de servicio del GMES (DO L 309 de 19.11.2013, p. 1).

¹¹ Reglamento (UE) n° 911/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2010, sobre el Programa Europeo de Vigilancia de la Tierra (GMES) y sus operaciones iniciales (2011-2013) (DO L 276 de 20.10.2010, p. 1).

¹²

¹³ Reglamento (UE) n° 377/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, por el que se establece el Programa Copernicus y se deroga el Reglamento (UE) n° 911/2010 (DO L 122 de 24.4.2014, p. 44).

- 2) «datos de observación de la Tierra»: datos procesados, procedentes de señales generadas por uno o más sensores de un sistema de observación de la Tierra, e información derivada de esos datos independientemente de su grado de procesamiento y de su tipo de almacenamiento o representación;
- 3) «datos satelitales de alta resolución»: datos de observación de la Tierra definidos en el artículo 4;
- 4) «proveedor de datos»: persona física o jurídica que tiene acceso, directamente o a través del operador de un sistema de observación de la Tierra, a datos satelitales de alta resolución que no han sido sometidos a los procedimientos de análisis y autorización establecidos en los artículos 7 y 8 y los difunde a petición de su cliente o por iniciativa propia;
- 5) «sensor»: parte de un sistema de observación de la Tierra que registra las ondas electromagnéticas de un rango espectral o los campos gravitatorios y genera datos de observación de la Tierra;
- 6) «modo del sensor»: manera en que uno o varios sensores generan datos de observación de la Tierra con respecto a una adquisición específica de datos de observación de la Tierra;
- 7) «difusión»: acción mediante la cual un proveedor de datos pone a disposición de un tercero datos satelitales de alta resolución generados por observación de la Tierra;
- 8) «difusión sensible»: difusión que podría ser perjudicial en distintos grados para los intereses de la Unión o de los Estados miembros, incluidos los intereses en materia de seguridad interior y exterior.

Artículo 4

Definición de datos satelitales de alta resolución

Los datos satelitales de alta resolución se definen sobre la base de especificaciones técnicas precisas. Estas especificaciones técnicas se recogen en el anexo.

Artículo 5

Difusión de datos de observación de la Tierra

Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir ni obstaculizar en modo alguno la difusión o la libre circulación de datos distintos de los satelitales de alta resolución por considerar que tal difusión es sensible.

Artículo 6

Difusión de datos satelitales de alta resolución

- 1) Los Estados miembros velarán por que no tenga lugar en su territorio, sin el control adecuado por parte de las autoridades nacionales competentes, la difusión de datos satelitales de alta resolución generados por un sistema de observación de la Tierra operado desde el territorio de otro Estado miembro.
- 2) Los Estados miembros velarán por que, cuando haya un proveedor de datos en su territorio, la difusión de datos a que se refiere el apartado 1 se realice de conformidad con los procedimientos de análisis y autorización establecidos en los artículos 7 y 8.
- 3) Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir ni obstaculizar la libre circulación de datos satelitales de alta resolución por considerar que la difusión es sensible cuando esta haya sido aprobada de conformidad con los procedimientos establecidos en los artículos 7 y 8.

Artículo 7

Procedimiento de análisis

- 1) Los Estados miembros velarán por que en su territorio toda difusión de datos a que se refiere el artículo 6, apartado 1, se someta a un procedimiento de análisis.
- 2) El procedimiento de análisis determinará si la difusión no es sensible y puede realizarse sin necesidad de autorización o si la difusión se considera sensible y requiere una autorización de conformidad con el artículo 8.
- 3) El procedimiento de análisis dará lugar a un examen *ex ante* de los metadatos y consistirá en examinar, con respecto a la difusión prevista, los criterios siguientes:
 - a) la identidad de la parte que solicita los datos de observación de la Tierra;
 - b) las personas y las categorías de personas que pueden acceder a los datos de observación de la Tierra;
 - c) las características de la información representada por los datos de observación de la Tierra, obtenida como resultado del funcionamiento del sensor y el modo de procesamiento;

- d) el área objetivo representada por los datos de observación de la Tierra;
 - e) el tiempo de generación de los datos de observación de la Tierra y el tiempo transcurrido entre la generación de los datos y la difusión prevista;
 - f) las estaciones terrestres receptoras a las que van a transmitirse los datos de observación de la Tierra desde el satélite.
- 4) Los Estados miembros especificarán los criterios enumerados en el apartado 3 y fijarán las normas de funcionamiento y cómo combinarlas en el procedimiento de análisis. La especificación de los criterios y las normas de funcionamiento se basarán en lo siguiente:
- a) la disponibilidad de datos de observación de la Tierra similares en los mercados mundiales;
 - b) el posible perjuicio a los intereses de la Unión o de los Estados miembros, incluidos los intereses en materia de seguridad interior y exterior, que pueda derivarse de la difusión de los datos de observación de la Tierra.
- 5) Los Estados miembros velarán por que los criterios y las normas de funcionamiento se hagan públicos, su especificación y establecimiento no sean discriminatorios y la decisión en cuanto a si su difusión es o no sensible no se tome de manera arbitraria.
- 6) Los Estados miembros determinarán cuál es la entidad privada o pública adecuada responsable de llevar a cabo el procedimiento de análisis. Esta entidad notificará el resultado del procedimiento de análisis a la parte solicitante sin demora injustificada.

Artículo 8
Procedimiento de autorización

- 1) Los Estados miembros establecerán un procedimiento de autorización por medio del cual la autoridad pública nacional competente podrá autorizar la difusión considerada sensible de conformidad con el procedimiento de análisis establecido en el artículo 7.
- 2) A los fines del apartado 1, el proveedor de datos que esté interesado en una difusión sensible presentará una solicitud a la autoridad nacional competente.
- 3) La autoridad nacional competente podrá denegar la solicitud de autorización de la difusión de datos satelitales de alta resolución si considera que tal difusión podría afectar a alguno de los intereses siguientes:
- a) los intereses esenciales en materia de seguridad de la Unión o de un Estado miembro;
 - b) los intereses fundamentales en materia de política exterior de la Unión o de un Estado miembro;
 - c) los intereses esenciales en materia de seguridad pública de la Unión o de un Estado miembro.
- 4) Si la autoridad nacional competente determina que no es aplicable ninguno de los motivos enumerados en el apartado 3 para denegar la solicitud, autorizará la difusión en cuestión.
- 5) En el momento de autorizar la solicitud, la autoridad nacional competente podrá imponer determinadas condiciones para garantizar el respeto de los intereses enumerados en el apartado 3. Tales condiciones se basarán en criterios objetivos y no serán discriminatorias.
- 6) En el momento de autorizar la solicitud, la autoridad nacional competente podrá consultar a la autoridad nacional competente del Estado miembro responsable de la primera difusión de los datos satelitales de alta resolución.
- 7) Los Estados miembros podrán autorizar en un único procedimiento administrativo la difusión de datos a intervalos regulares o que representen amplias áreas objetivo.
- 8) Los Estados miembros velarán por que la autoridad nacional competente adopte la decisión a la que se hace referencia en el apartado 3 tan pronto como sea posible y en un plazo máximo de siete días a partir de la recepción de la solicitud contemplada en el apartado 2. La autoridad nacional competente notificará tal decisión al proveedor de datos.
- 9) Los Estados miembros brindarán la posibilidad de recurrir la decisión de la autoridad nacional competente a la que se hace referencia en los apartados 3 y 5.
- 10) Los Estados miembros podrán cobrar una tarifa por las solicitudes a que se refiere el apartado 2, siempre que esta sea razonable y proporcionada al coste que supone el procedimiento de autorización para la autoridad nacional competente.

*Artículo 9**Datos satelitales de alta resolución procedentes de terceros países*

Los Estados miembros no podrán prohibir, restringir ni obstaculizar la libre circulación de datos satelitales de alta resolución generados por sistemas de observación de la Tierra que estén siendo operados desde terceros países, por considerarlos sensibles, cuando la circulación de estos datos haya sido autorizada y sea objeto de supervisión efectiva por parte de la autoridad nacional competente del Estado miembro en el que esté establecido el proveedor de datos encargado de la difusión de los datos satelitales de alta resolución procedentes del tercer país en cuestión.

*Artículo 10**Autoridades nacionales competentes*

- 1) Los Estados miembros designarán una o varias autoridades nacionales competentes como responsables de la aplicación de la presente Directiva.
- 2) A efectos del artículo 8, la autoridad nacional competente será la del Estado miembro en el que esté establecido el proveedor de datos.

*Artículo 11**Presentación de informes por los Estados miembros*

- 1) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la información siguiente:
 - a) una lista de los sistemas de observación de la Tierra que generen datos satelitales de alta resolución y que estén operados desde su territorio, así como los operadores de satélite correspondientes;
 - b) una lista de los proveedores de datos establecidos en su territorio;
 - c) las autoridades nacionales competentes a que se refiere el artículo 10, que hayan sido designadas.
- 2) Los Estados miembros transmitirán a la Comisión cada año información estadística sobre el procedimiento de análisis del artículo 7 y el procedimiento de autorización del artículo 8, incluyendo la información siguiente:
 - a) el número total de transacciones de datos analizadas;
 - b) el porcentaje de procedimientos de análisis cuyo resultado haya sido de difusión sensible y el de difusión no sensible;
 - c) el porcentaje de partes que hayan solicitado datos de observación de la Tierra con arreglo al artículo 7, apartado 3, letra a), a nivel nacional, a nivel transfronterizo en el interior de la Unión y fuera de la Unión;
 - d) el número total de solicitudes de autorización;
 - e) el porcentaje de denegaciones de autorización de la difusión.
- 3) Los Estados miembros facilitarán la información a que se refieren los apartados 1 y 2 en formato electrónico.

*Artículo 12**Reexamen*

La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la presente Directiva en un plazo de tres años a partir de la expiración del período de transposición establecido en el artículo 13.

*Artículo 13**Transposición*

- 1) Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2017. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.
- 2) Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
- 3) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 14
Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 15
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió d'Empresa i Ocupació.
Acord: Presidència del Parlament, 26.06.2014.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (de l'1.07.2014 al 04.07.2014).
Finiment del termini: 07.07.2014; 09:30 h.
Acord: Presidència del Parlament, 26.06.2014.

— **Control del principi de subsidiarietat amb relació a la Proposta de reglament del Parlament Europeu i del Consell de modificació del Reglament UE 883/2013 pel que fa a l'establiment d'un controlador de les garanties procedimentals**

Tram. 295-00167/10

Text presentat

Tramesa de la Secretaria de la Comissió Mixta de la Unió Europea del 25.06.2014
Reg. 71910 / Admissió a tràmit: Presidència del Parlament, 26.06.2014

ASUNTO: PROPUESTA DE REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE

SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE, EURATOM) N° 883/2013 EN LO QUE RESPECTA AL ESTABLECIMIENTO DE UN CONTROLADOR DE LAS GARANTÍAS PROCEDIMENTALES [COM(2014) 340 FINAL] [2014/0173 (COD)] SWD(2014) 183 FINAL}

En aplicación del artículo 6.1 de la Ley 8/1994, de 19 de mayo, la Comisión Mixta para la Unión Europea remite a su Parlamento, por medio del presente correo electrónico, la iniciativa legislativa de la Unión Europea que se acompaña, a efectos de su conocimiento y para que, en su caso, remita a las Cortes Generales un dictamen motivado que exponga las razones por las que considera que la referida iniciativa de la Unión Europea no se ajusta al principio de subsidiariedad.

Aprovecho la ocasión para recordarle que, de conformidad con el artículo 6.2 de la mencionada Ley 8/1994, el dictamen motivado que, en su caso, apruebe su Institución debería ser recibido por las Cortes Generales en el plazo de cuatro semanas a partir de la remisión de la iniciativa legislativa europea.

Con el fin de agilizar la transmisión de los documentos en relación con este procedimiento de control del principio de subsidiariedad, le informo de que se ha habilitado el siguiente correo electrónico de la Comisión Mixta para la Unión Europea: cmue@congreso.es

Secretaría de la Comisión Mixta para la Unión Europea

Bruselas, 11.6.2014
COM(2014) 340 final
2014/0173 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 en lo que respecta al establecimiento de un Controlador de las garantías procedimentales

{SWD(2014) 183 final}

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Motivación y objetivos

Los objetivos de la propuesta son reforzar las garantías procedimentales en relación con todas las personas que son objeto de una investigación por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (denominadas en el Reglamento «personas implicadas») y tener en cuenta la especial forma en que los miembros de las instituciones de la UE son elegidos o designados, así como las responsabilidades especiales que ejerzan y que puedan justificar disposiciones específicas destinadas a garantizar el buen funcionamiento de las instituciones a las que pertenecen. Con este fin, el Reglamento n° 883/2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la OLAF, deberá modificarse.

Estos objetivos deberán lograrse mediante el establecimiento de un Controlador de las garantías procedimentales, encargado de dos funciones:

- examinar las denuncias presentadas por las personas objeto de investigación sobre la vulneración de sus garantías procedimentales,
- autorizar a la OLAF a aplicar determinadas medidas de investigación respecto de miembros de las instituciones de la UE.

Contexto general

En 2013, después de muchos años de intensas negociaciones, las instituciones acordaron un nuevo marco jurídico para las investigaciones de la OLAF. Esto dio lugar al Reglamento (UE, EURATOM) n° 883/2013 relativo a las investigaciones de la OLAF, que entró en vigor el 1 de octubre de 2013. El Reglamento aportó cambios sustanciales en la organización y los procedimientos de investigación de la OLAF, en particular en lo que se refiere al refuerzo de la gobernanza de la OLAF y al refuerzo de las garantías procedimentales de las personas implicadas en sus investigaciones de la OLAF. Estos cambios se están poniendo en práctica actualmente.

En julio de 2013, la Comisión adoptó su propuesta sobre la Fiscalía Europea, que incluye una serie de salvaguardias procedimentales a escala de la Unión. Junto con esa propuesta, la Comisión adoptó una Comunicación sobre la mejora de la gobernanza de la OLAF y el refuerzo de las garantías procedimentales en las investigaciones [COM(2013)533 final]. La Comunicación pedía un enfoque gradual para acompañar la creación de la Fiscalía Europea y nuevas medidas para mejorar la gobernanza de la OLAF y reforzar las garantías procedimentales en sus investigaciones, incluso antes del establecimiento de la Fiscalía Europea.

Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta

La propuesta tiene por objeto modificar el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a las investigaciones efectuadas por la OLAF. Otros actos jurídicos que regulan la protección de los intereses financieros de la UE son:

- Reglamento (Euratom, CE) n° 2185/96 del Consejo relativo a los controles y verificaciones in situ que realiza la Comisión para la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas contra los fraudes e irregularidades;
- Reglamento (CE, Euratom) n° 2988/95 del Consejo relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas;

- Acuerdo Interinstitucional, de 25 de mayo de 1999, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión de las Comunidades Europeas relativo a las investigaciones internas efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF).

2. RESULTADOS DEL ANÁLISIS DE IMPACTO

Análisis de impacto

La propuesta va acompañada de un documento de trabajo (análisis de impacto), que sopesa varias hipótesis posibles para lograr los objetivos estratégicos de la presente iniciativa. Estos objetivos estratégicos son alcanzar el mayor nivel posible de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE, manteniendo al mismo tiempo el mayor nivel de protección posible de los intereses financieros de la UE y protegiendo la reputación de las instituciones de la UE. El análisis examina el impacto de cada opción en términos de su eficacia en la consecución de los objetivos, su coste financiero, su impacto en el marco institucional y su aceptabilidad por las partes interesadas.

Este análisis de impacto llegó a la conclusión de que los objetivos estratégicos podrían alcanzarse más eficazmente mediante la designación de un Controlador externo de las garantías procedimentales que tramite las denuncias y autorice determinadas medidas de investigación respecto de los miembros de las instituciones. Ello permitiría, con un coste presupuestario aceptable, reforzar las garantías procedimentales, respetando al mismo tiempo la necesidad de una protección eficaz de los intereses financieros de la UE.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

Resumen de la acción propuesta

La propuesta prevé el establecimiento de un Controlador de las garantías procedimentales, encargado de examinar las denuncias presentadas por las personas implicadas en las investigaciones de la OLAF acerca de la posible vulneración de sus garantías procedimentales. El Controlador también sería competente para autorizar determinadas medidas de investigación respecto de los miembros de las instituciones de la UE.

Al examinar una denuncia, el Controlador analizará si se han respetado las garantías procedimentales previstas en el artículo 9 del Reglamento nº 883/2013, tales como el respeto del plazo de notificación para invitar a las personas interesadas a una entrevista, aunque sin pronunciarse sobre la oportunidad o la manera de realizar esa entrevista. Escuchará a las partes interesadas antes de emitir una recomendación no vinculante para el Director General de la OLAF. Si este último decide no seguir la recomendación del Controlador, deberá indicar las razones para ello en una nota adjunta al informe final de la investigación que se remitirá a las autoridades nacionales o, en su caso, a las instituciones, órganos, oficinas o agencias de la Unión Europea interesadas. Habida cuenta de la naturaleza de las funciones encomendadas al Controlador, este cargo deberá ejercerlo una persona que posea conocimientos jurídicos de alto nivel en el ámbito de los derechos fundamentales y del Derecho penal, y capacidad para ser designado para funciones jurisdiccionales en al menos un Estado miembro o en un Tribunal de la UE. Deberá ser capaz de desempeñar sus funciones con total independencia y en los plazos previstos en este Reglamento.

Este nuevo procedimiento de denuncia no afectará a los demás procedimientos de denuncia existentes, tales como los contemplados por el Estatuto de los funcionarios de la UE, el Defensor del Pueblo Europeo o el Supervisor Europeo de Protección de Datos. El Controlador también estará sujeto a los requisitos del Reglamento (CE) nº 45/2001 sobre protección de datos, en particular de sus artículos 2, 4, 25 y 26.

Por lo que respecta al uso de determinadas medidas de investigación en lo que se refiere a los miembros de las instituciones de la UE, se propone una nueva medida en virtud de la cual el Director General de la OLAF deberá solicitar la autorización del Controlador cada vez que la OLAF pretenda realizar una inspección de los despachos profesionales de estas personas. Ello incluye la obtención de copias de documentos o de cualquier otro soporte de datos que se encuentren en sus despachos profesionales. Este requisito está inspirado en la propuesta de la Fiscalía Europea, ya que esta institución requerirá una autorización similar de las autoridades judiciales competentes de los Estados miembros. La finalidad de esta medida es tener en cuenta la especial forma en que han sido designados o elegidos los miembros de las instituciones de la UE, así como sus responsabilidades específicas y su estatus, que pueden justificar disposiciones concretas destinadas a garantizar el buen funcionamiento de las instituciones a que pertenecen.

Base jurídica

La propuesta se basa en el artículo 325 del TFUE sobre la lucha contra el fraude.

Principios de subsidiariedad y proporcionalidad

La presente propuesta no tiene ninguna incidencia sobre las competencias y responsabilidades de los Estados miembros en la lucha contra el fraude que perjudique a los intereses financieros de la UE. Solo afecta a las investigaciones de la OLAF, que actualmente están establecidas en un Reglamento de la UE. Además, las citadas

acciones se limitan a lo estrictamente necesario para alcanzar los objetivos perseguidos, lo que es conforme con el principio de proporcionalidad.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

Las repercusiones presupuestarias de esta propuesta están relacionadas principalmente con los recursos humanos: se requiere el establecimiento del Controlador de las garantías procedimentales y de los miembros de su Secretaría. Se ha previsto que el Controlador tenga la condición de Consejero Especial, con retribución de nivel AD 15, que parece lo más apropiado para las tareas previstas. Por lo que se refiere al mandato de cinco años, los contratos correspondientes se concluirían en este caso por razones administrativas en cumplimiento del artículo 123, apartado 1, del Régimen aplicable a los otros agentes (ROA). Las obligaciones establecidas en el artículo 123, apartado 2, del ROA se considerarían cumplidas mediante el procedimiento de nombramiento. Trabajaría a tiempo parcial (25 por ciento durante el primer año y 50 por ciento en lo sucesivo) y estaría asistido por una secretaria, compuesta inicialmente por dos personas del grupo de funciones de administradores y un asistente de secretaria del grupo de funciones de asistentes, que podría ampliarse o reducirse en función de la carga de trabajo. El Controlador también tendría un suplente, de su mismo estatuto y grado, al que se recurriría cuando el Controlador no estuviera disponible. A efectos administrativos, dependería de la Comisión, beneficiándose a la vez de garantías específicas que aseguren su plena independencia en el ejercicio de sus funciones.

2014/0173 (COD)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 en lo que respecta al establecimiento de un Controlador de las garantías procedimentales

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y, en particular, su artículo 325,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas¹,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las instituciones de la Unión y los Estados miembros conceden gran importancia a la protección de los intereses financieros de la Unión Europea y a la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Las garantías procedimentales de las personas implicadas en las investigaciones administrativas de la OLAF deben reforzarse sin obstruir el ejercicio, por parte de la OLAF, de sus competencias y responsabilidades.
- (2) El Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, introdujo cambios sustanciales en la realización de las actividades de investigación de la OLAF, por lo que se refiere, en particular, a la aclaración de los procedimientos de investigación de la OLAF y al refuerzo de las garantías procedimentales de las personas implicadas en las investigaciones de la OLAF, así como a la aclaración de la función de supervisión general del Comité de Vigilancia.
- (3) En su Comunicación COM(2013)533, de 17 de julio de 2013, «Mejorar la gobernanza de la OLAF y reforzar las garantías procedimentales en las investigaciones», la Comisión ha presentado conceptos para el refuerzo de las garantías procedimentales de las personas implicadas en las investigaciones administrativas de la OLAF, incluso antes de la creación de la Fiscalía Europea, sobre la cual la Comisión ha propuesto un Reglamento².

¹ DO C, , p.

² COM(2013) 534 final, de 17 de julio de 2013.

- (4) En su Dictamen nº 2/2013 de diciembre de 2013, el Comité de Vigilancia de la OLAF expresó la opinión de que deberían reforzarse las vías de recurso ofrecidas a las personas implicadas en las investigaciones de la OLAF contra posibles violaciones de sus derechos y garantías procedimentales, y que debería establecerse un procedimiento de denuncia transparente y eficaz en el seno de la OLAF.
- (5) A fin de garantizar un nivel uniforme y elevado de protección de las garantías procedimentales, deben ofrecerse a todas las personas implicadas en las investigaciones de la OLAF vías de recurso reforzadas contra posibles violaciones de sus derechos. Resulta oportuno establecer por tanto un Controlador de las garantías procedimentales, externo e independiente de la OLAF, con la misión de revisar el cumplimiento por parte de la OLAF con las garantías procedimentales de las personas implicadas en las investigaciones de la OLAF según lo establecido en el artículo 9 del Reglamento nº 883/2013.
- (6) Con el fin de examinar las denuncias a su debido tiempo y permitir la protección efectiva de los derechos de defensa, procede que las denuncias relativas a los plazos de notificación o plazos previstos en el Reglamento, como por ejemplo el plazo de notificación para la invitación a una entrevista, se presenten antes de la expiración del plazo ordinario previsto en el Reglamento.
- (7) Resulta oportuno que el Controlador sea contratado fuera de las instituciones de la UE. A efectos administrativos, el Controlador debe no obstante estar adscrito a la Comisión, beneficiándose a la vez de suficientes garantías para asegurar su plena independencia. De acuerdo con el Controlador, la Comisión debe prever el personal de apoyo de este. La convocatoria de candidaturas para el puesto debe especificar los requisitos de admisibilidad y los criterios de selección aplicables. El cargo conlleva funciones normalmente confiadas a personas designadas para funciones jurisdiccionales, y los candidatos deben ser personas capaces de desempeñar las tareas con total independencia y dentro de los plazos previstos en el presente Reglamento.
- (8) El mandato del Controlador debe establecerse sin perjuicio de los mecanismos de denuncia ya existentes. Sin embargo, a fin de simplificar los procedimientos, si un funcionario o agente de la UE presenta una denuncia ante el Controlador mientras se está examinando una denuncia sobre la misma cuestión de conformidad con el artículo 90 *bis* del Estatuto de los funcionarios, el Director General debe esperar a la recomendación del Controlador antes de tomar una decisión de conformidad con el artículo 90 *bis*. Resulta oportuno aplicar los plazos previstos en el artículo 90 *bis*.
- (9) Con el fin de evitar procedimientos de denuncia innecesarios, conviene que el Controlador informe inmediatamente a la OLAF cuando se presente una denuncia y le dé la posibilidad de solucionar la cuestión o explicar por qué no puede acceder a la petición del denunciante.
- (10) Procede que el Controlador examine la denuncia en el marco de un procedimiento rápido y contradictorio que no deberá durar, en principio, más de quince días hábiles, y verifique la legalidad de la medida de investigación en cuestión. No obstante, debe respetar la discrecionalidad de la OLAF para efectuar la investigación en curso, ya que esto podría comprometer la independencia de la OLAF. Para poder cumplir su función, la OLAF debe comunicar al Controlador cualquier información pertinente relativa a la denuncia. El Controlador debe dar al denunciante y a la Oficina la oportunidad de presentar sus observaciones sobre la cuestión que se le ha sometido. A fin de cumplir con su obligación de realizar la investigación de manera continuada, no debe impedirse a la OLAF continuar la investigación mientras se examina una denuncia. El examen de la denuncia no debe prolongar indebidamente la investigación y procedimientos de la OLAF.
- (11) En los procedimientos que rigen las investigaciones de la OLAF, es preciso que las especificidades del estatuto de los miembros de las instituciones de la Unión definidas en el Tratado de la Unión Europea sean reconocidas y queden reflejadas en disposiciones específicas destinadas a garantizar el buen funcionamiento de las instituciones a las que pertenecen. De hecho, el mandato político, el estatuto independiente, las responsabilidades especiales o el procedimiento especial de elección o designación de los miembros de las instituciones de la UE les distinguen funcionalmente, que no individualmente, de otras personas implicadas en las investigaciones de la OLAF. La inspección por el personal de la OLAF del despacho profesional de los miembros de las instituciones de la UE, con vistas a la obtención de copias de documentos o de cualquier otro soporte de datos, debe estar por tanto sujeta a la autorización previa del Controlador. Este debe realizar una evaluación objetiva de la legalidad de la medida de investigación que la OLAF tenga previsto efectuar y de si podría alcanzarse el mismo objetivo por medios menos invasivos.
- (12) El Reglamento (CE) nº 45/2001, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios, es aplicable al tratamiento de datos personales a efectos del presente Reglamento.
- (13) El presente Reglamento no merma en modo alguno las competencias y responsabilidades de los Estados miembros para tomar medidas de lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión. Por tanto, el confiar a una persona independiente la tarea de examinar las denuncias y expedir autorizaciones previas a la OLAF es plenamente conforme con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el

principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para intensificar la lucha contra el fraude, la corrupción y cualquier otra actividad ilegal que afecte a los intereses financieros de la Unión.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1
Modificación del Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013

El Reglamento (UE, Euratom) n° 883/2013 se modifica como sigue:

1) En el artículo 2, tras el apartado 7) se añade el apartado 8) siguiente:

«(8) «miembro de una institución de la UE» se entenderá en el sentido de todo miembro del Parlamento Europeo, del Consejo Europeo, representante de un Estado miembro a nivel ministerial en el Consejo, miembro de la Comisión Europea, miembro del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, miembro del Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo, así como miembro del Tribunal de Cuentas.»

2) En el artículo 9, apartado 2, cuarto párrafo, se inserta la segunda frase siguiente:

«El interesado deberá sin embargo ser informado de sus derechos al principio de la toma de declaraciones, en particular, del derecho a ser asistido por una persona de su elección.»

3) Tras el artículo 9, se añaden los artículos 9 *bis* y 9 *ter* siguientes:

«Artículo 9 *bis*
Controlador de las garantías procedimentales

1. Toda persona implicada en una investigación de la Oficina tendrá derecho a presentar una denuncia ante el Controlador de las garantías procedimentales (en lo sucesivo, «el Controlador») en relación con el cumplimiento por parte de la Oficina de las garantías procedimentales previstas en el artículo 9.
2. Las denuncias podrán presentarse en el plazo de un mes a contar desde el momento en que el denunciante haya tenido conocimiento de los hechos que constituyan la presunta violación de sus garantías procedimentales. No podrá presentarse denuncia alguna una vez transcurrido un mes desde el archivo de la investigación. Las denuncias relacionadas con el plazo de notificación previsto en el artículo 9, apartados 2 y 4, se presentarán antes de que expire el plazo de notificación fijado en esas disposiciones.
3. Cuando reciba una denuncia, el Controlador informará inmediatamente al Director General de la Oficina y dará a la Oficina la posibilidad de resolver la cuestión planteada por el denunciante en el plazo de 15 días hábiles.
4. La Oficina transmitirá al Controlador, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 del presente Reglamento, toda la información pertinente necesaria para formular una recomendación.
5. El Controlador deberá formular una recomendación sobre la denuncia en el plazo de un mes a partir de la comunicación por parte de la Oficina de las correspondientes medidas tendentes a solucionar la cuestión, o a partir de la expiración del plazo mencionado en el artículo 9 *bis*, apartado 3. La recomendación se presentará a la Oficina y se comunicará al denunciante. En casos excepcionales, debidamente motivados en una carta dirigida al Director General, el Controlador podrá decidir ampliar el plazo para la formulación de la Recomendación en otros 15 días. De no haberse recibido una recomendación del Controlador en los plazos fijados en este apartado, la denuncia se considerará archivada sin haber dado lugar a recomendación.
6. Sin interferir en el desarrollo de la investigación en curso, el Controlador deberá examinar la denuncia en el marco de un procedimiento contradictorio. El Controlador podrá pedir a testigos, siempre que estos consientan, que proporcionen por escrito o verbalmente las explicaciones que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.
7. El Director General no estará obligado a seguir la recomendación del Controlador sobre la cuestión. No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5, en caso de que decida no seguir la recomendación, deberá comunicar al denunciante y al Controlador las principales razones de tal decisión, en la medida en que ello no afecte a la investigación en curso. Deberá exponer los motivos por los que no ha seguido la recomendación en una nota motivada que se adjuntará al informe final de la investigación.

8. El Director General podrá solicitar, indicando un plazo, el dictamen del Controlador sobre cualquier asunto relacionado con el respeto de las garantías procedimentales durante su mandato, incluso sobre la decisión de aplazar la información a la persona interesada a que se refiere el artículo 9, apartado 3.
9. (Sin perjuicio de los plazos previstos en el artículo 90 *bis* del Estatuto, en caso de que un funcionario u otro agente de la UE haya presentado una denuncia ante el Director General de conformidad con el artículo 90 *bis* del Estatuto, y el funcionario o agente haya presentado una denuncia ante el Controlador en relación con el mismo asunto, el Director General deberá esperar a la recomendación del Controlador antes de responder a la denuncia.)

Artículo 9 *ter*

Autorización previa para determinadas medidas de investigación

1. Sin perjuicio de la independencia de la Oficina con respecto a la discrecionalidad para realizar la investigación en curso, el Director General deberá obtener previamente la autorización del Controlador cuando la Oficina decida ejercer su facultad de inspeccionar el despacho profesional de un miembro de una institución de la Unión en los locales de una institución de la UE durante una investigación interna, o hacer copias de documentos o de cualquier soporte de datos situados en dicho despacho, con independencia de la naturaleza del soporte en que estén almacenados los datos. Con este fin, la Oficina transmitirá toda la información pertinente y necesaria para evaluar la solicitud de autorización. Este procedimiento se considerará confidencial y el Controlador no revelará ninguna información al respecto.
2. Al tomar una decisión sobre la oportunidad de autorizar o no las medidas de investigación mencionadas, el Controlador llevará a cabo una evaluación objetiva de su legalidad y examinará si podría alcanzarse el mismo objetivo a través de medidas de investigación menos invasivas. El Controlador deberá responder a la solicitud de autorización en el plazo más breve posible y a más tardar 48 horas después de la recepción de la misma. La falta de respuesta por parte del Controlador en este plazo se considerará una autorización.
3. En casos urgentes debidamente justificados, la Oficina podrá solicitar que el plazo mencionado en el apartado 2 se limite a 24 horas, de acuerdo con el Controlador. El plazo podrá también ampliarse a un máximo de 72 horas, a petición debidamente justificada del Controlador.

Artículo 9 *quater*

Nombramiento y estatuto del Controlador

1. El Controlador y su suplente serán nombrados de común acuerdo por el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión por un período de cinco años no renovable. Al final de este periodo, permanecerán en el cargo hasta que sean sustituidos.

A raíz de una convocatoria de candidaturas publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea, la Comisión elaborará una lista de candidatos debidamente cualificados para los cargos de Controlador y de suplente, previo dictamen favorable sobre el procedimiento de selección emitido por el Comité de Vigilancia.

La decisión de designar al Controlador y a su suplente deberá incluir también una lista de reserva de candidatos potenciales para sustituir al Controlador durante el resto de su mandato en caso de dimisión, fallecimiento, incapacidad permanente o destitución.

El Controlador y su suplente dependerán administrativamente de la Comisión. Su Secretaría correrá a cargo de la Comisión, en estrecha consulta con el Controlador.
2. El Controlador y su suplente ejercerán sus funciones con total independencia y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de nadie en el ejercicio de sus funciones. No podrán ejercer función alguna en la Oficina. En el ejercicio de sus funciones, tendrán en cuenta la necesidad de aplicar efectivamente las normas sobre protección de los intereses financieros de la Unión Europea y sobre lucha contra el fraude establecidas en la legislación de la Unión.
3. En el caso de que el Controlador o su suplente dejen de cumplir las condiciones requeridas para el ejercicio de sus funciones, o hayan sido declarados culpables de falta grave, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión podrán, de común acuerdo, relevarles de sus obligaciones.
4. El Controlador deberá rendir cuentas de su trabajo anualmente al Parlamento Europeo, al Consejo, a la Comisión, al Comité de vigilancia y a la Oficina. Sus informes no podrán referirse a casos concretos que se estén investigando y garantizarán la confidencialidad de las investigaciones, incluso después de su archivo.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el [un año después de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*].

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente

N. de la R.: La documentació que acompanya aquesta proposta pot ésser consultada a l'Arxiu del Parlament.

Termini de formulació d'observacions

Termini: 4 dies hàbils (de l'1.07.2014 al 04.07.2014).

Finiment del termini: 07.07.2014; 09:30 h.

Acord: Presidència del Parlament, 26.06.2014.

Tramesa a la Comissió

Comissió competent: Comissió de Justícia i Drets Humans.

Acord: Presidència del Parlament, 26.06.2014.